

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 098-2022

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con veinte minutos del día veintisiete de julio del año dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día veintidós de julio del año en curso, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso requerir:

*He recibido muchas veces este correo de cobro; pero tal cual he reportado a los anteriores le notifico que yo cancele en su oportunidad esa factura, que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** me obligó a cancelar, yo vendí el inmueble desde hace muchos años y los nuevos propietarios no cambiaron el contador, el año 2021 febrero, solicite un servicio nuevo y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** me coacciono que debería cancelar esa factura que no fue consumo mío de lo contrario no me otorgaban nuevo servicio. lo cancele y me otorgaron la desactivación y el nuevo servicio.*

ya me canse que sigan haciendo ostigacion con dicho cobro lamentablemente son gobierno y no les importa incomodar. es un robo el que me hicieron, un chantaje comercial; pero como no quieren solventar ire a redes sociales contados los correos llamadas y solicitare de nunca en Fiscalía por sus acosos. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la consulta fue presentada el día expresado y previo a la admisión formal de los requerimientos se verifico cumpliera con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Por lo cual, al observar que no se presentó documento de identidad ni solicitud de formación

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



firmada, esta Unidad a través de auto administrativo, requirió a la peticionaria aclarara que información en específico requiere (documento, dato, registro, entre otras) así como el remitir imagen de documento de identidad (ambas caras) y solicitud debidamente firmada, según dispone el artículo 66 LAIP y 54 del RLAIP. interrumpiéndose el plazo de respuesta, como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP, que dice: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día veintiséis de junio del año dos mil veintidós, remitió Documento Único de Identidad, solicitud de Información debidamente firmada, de igual forma aclaro requerir: *Solicitando la verificación de pago de factura Serie "B" No XXXXXXXXXXXXXXXXXX 3, NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXX, NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXX a nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXX, cancelado 27/01/2021 a las 11:55:54 am. en XXXXXXXXXXXXXXXXXX.* Por lo anterior, se reanuda a partir de este día el trámite legal correspondiente, en razón a lo dispuesto en el considerando anterior.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. En atención a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), esta Unidad advierte que la petición y lo narrado por la solicitante en los correos remitidos, se encuentra fuera de las atribuciones conferidas por la Ley, materializándose así una falta de competencia para su conocimiento al requerirse la *verificación* de pago de factura de energía eléctrica de determinado usuario final. Lo anterior, ya que dicho proceso de verificación, denuncia o reclamo relacionado a un servicio de electricidad y

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



telecomunicaciones no es competencia asignada al trámite de solicitud de información; sino que, en este caso, se considera que el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, podría ser la entidad idónea para resolver y dará respuesta acorde a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, así como la normativa vigente relacionada al rubro de electricidad.

- V. Por lo anterior, esta Unidad a través de oficio, remitirá la información proporcionada por la ciudadana al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, con el propósito que dicha entidad, en caso considera procedente y según los establezcan la leyes del rubro concerniente vigente, den inicio al proceso de interposición de denuncia, reclamo o consulta de mal servicios de energía eléctrica, sujetándose para ello a los plazos de mencionado proceso administrativo, independiente a una solicitud de información en base a la LAIP. En razón a dictado en el Art. 10 de la Ley de Procedimientos administrativo que dicta: *Remisión de Peticiones Art. 10.- Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado.*
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- a) Declárese improcedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** según lo dispuesto en el considerado IV y V de esta resolución, por **ser incompetente esta Unidad para conocer sobre la resolución de reclamos, quejas o consultas sobre servicios de energía eléctrica**, conforme a las atribuciones legales.
- b) Trasládese la petición al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, con el objetivo de apoyar a la peticionaria, y que conforme al análisis del caso y funcionales legalmente establecidas para dicha dependencia, se de tramite legal según corresponda, según como se estableció en el considerando V de esta resolución.
- c) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- d) Notifíquese,
- e) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- f) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN